



En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre es

INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39.2/2C.27.1/454/17 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día primero de agosto de dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/330/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los C.C. Elizabeth Padilla Flores y Gerardo Campos Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día primero de agosto de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- El establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha ocho de agosto del dos mil

dieciocho, se le ordenó al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, se le ordenó al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, el C. Luis Barona Ibarra, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.055/19 de fecha de veintitrés de enero del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; 1 fracción X, 4, 5 fracciones XII y XIII, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultado número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de bolsas de polietileno, se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

RESIDUOS PELIGROSOS

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: aceite lubricante gastado, aceite soluble gastado, sólidos impregnados con materiales peligrosos (trapos impregnados con solvente, tinta, aceite) envases que contuvieron materiales peligrosos, natas de pintura dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El almacén no cuenta con fosa para contener derrames de residuos en estado líquido, no se cuenta con pendientes, no se tienen señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación y/o

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

etiqueta, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Los envases que contienen sus residuos peligrosos, no cuentan con etiquetas de identificación que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción I y 83 fracción I, según corresponda del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- no presenta manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por su actividad. Contraviniendo así lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6.- no exhibe los análisis correspondientes en los que se determine que su transformador marca IMISA de 1000 KVA con número de serie 5291, se encuentran libre de Bifenilos Policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Respecto a los hechos consistentes en: el inspeccionado no contaba con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante gastado, aceite soluble gastado, solidos impregnados con materiales peligrosos (trapos impregnados con solvente, tinta, aceite) envases que contuvieron materiales peligrosos, natas de pintura, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



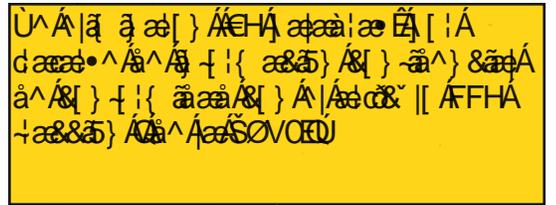
2019
AÑO DE LAS CULTURAS DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Finalmente informo que hace años se registró MIROMEX como generador de residuos peligrosos pero no lo pudimos encontrar, posiblemente se perdió debido al paso del tiempo y los diferentes cambios de administración, sin embargo, nos comprometemos a realizar el referido REGISTRO en un tiempo no mayor a 8 días hábiles a partir de esta fecha.

Así las cosas, con fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, el [redacted] exhibió ante esta autoridad una constancia de recepción con número de bitácora 09/EV-04/19/01/08 de fecha de recepción diez de enero de dos mil ocho, sin embargo de dicha constancia, no se aprecia ni se

acredita de manera fehaciente ante esta autoridad ambiental, cuáles fueron los residuos peligrosos que registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que dicha constancia no tiene firma y sello de dicha Secretaría, por lo anterior, se determina no concederle valor probatorio Pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Así las cosas con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado solicitó ante esta autoridad una prórroga de ocho días hábiles para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo número 611/18 mediante el cual se le otorgada dicha prórroga.

Ahora bien, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Me permito informar que INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el trámite correspondiente denominado "modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos" SEMARNAT-07-031, el cual fue registrado bajo el número de bitácora 09/HR-0779/08/18 con fecha 31 de agosto de 2018, mismo que anexo al presente para pronta referencia y toda vez que se trata de un trámite de resolución inmediata ha quedado actualizado mi registro como generador de residuos peligrosos satisfactoriamente.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad, una constancia de recepción con número de bitácora 09/HR-0779/08/18 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho mediante la cual acredita haber realizado una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos por actualización.

Si bien es cierto, de las constancias que obran en autos se desprende que el inspeccionado ya cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
AÑO DE COMEMORAR AL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para aceite lubricante gastado, aceite soluble gastado, solidos impregnados con materiales peligrosos (trapos impregnados con solvente, tinta, aceite) envases que contuvieron materiales peligrosos, natas de pintura; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación estar registrado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su registro conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por los hechos consistentes en: El almacén no cuenta con fosa para contener derrames de residuos en estado líquido, no se cuenta con pendientes, no se tienen señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación y/o etiqueta, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar, que el establecimiento inspeccionado manifestó lo siguiente:

Si se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, lo único es que vamos acondicionarlo con fosa de retención de derrames líquidos.

Por lo anterior, anexo a su escrito presentado en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dos fotografías en las cuales se aprecian unos tambos metálicos, sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

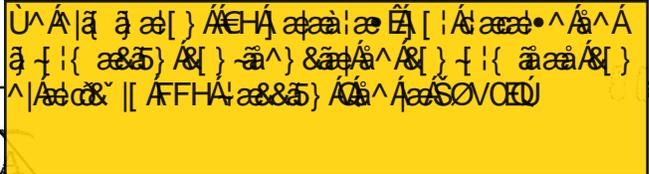
ARTÍCULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANEXO CERRILLAS DEL RIA
EMILIANO ZAPATA



En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el [redacted] carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, el almacén temporal de residuos peligrosos, cuente con fosa para contener derrames de residuos en estado líquido, cuente con pendientes, cuente con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, y que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realice en recipientes identificados y con etiqueta, por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad subsiste.

Ahora bien, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado solicito ante esta autoridad una prórroga de ocho días hábiles para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo número 611/18 mediante el cual se le otorgada dicha prórroga.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL
MEDIO AMBIENTE

Así las cosas, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Me permito informarle que mi representada en cumplimiento a las medidas correctivas, realizo acciones para reducir posibles riesgos de contaminación y evitar derrames o cualquier evento que ponga en riesgo el medio ambiente y la salud de los trabajadores, ce construyo una barda, declives, pretiles, fosa de retención de líquidos y canaletas para conducir en su caso posibles derrames.

Para acreditar mi dicho me permito anexar fotografías del área de almacén en donde se puede apreciar las acciones realizadas y en general todo el almacén como se encuentra actualmente, así mismo me permito anexar la factura de los materiales que se ocuparon para realizar las adecuaciones solicitadas, asimismo ofrezco la prueba de inspección respecto de área del almacén de residuos peligrosos para que le otorgue valor probatorio pleno a las fotografías anexas al presente.

Al respecto, esta autoridad como lo menciono en líneas anteriores, ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad.

Ahora bien, con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/481/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/330/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

Cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos es un área cerrada de aproximadamente 1.5 metros cuadrados a) está separada de las áreas de materias primas , producto, oficinas, b) se encuentra ubicado en una zona donde no se observan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, c) cuenta con fosa de retención con capacidad de aproximadamente 80 litros, asimismo cuenta con pretil de contención de aproximadamente 10 centímetros de altura, d) el piso cuenta con pendiente que conduce a la fosa de retención la fosa de retención cuenta con una con una capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, e) cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos manuales y eléctricos así como el movimientos de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia, f) cuenta con un extintor con capacidad de 4.5 kg de polvo químico seco , g) cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad colocados en lugares y formas visibles , h) el almacenamiento de los residuos se realiza en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames emisiones, explosiones incendios, i) la altura de las estibas de los tambos es de un tambo en forma vertical el almacén no tiene conexión al drenaje su ventilación e iluminación

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
AÑO DE COMEMORAR AL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

es de forma natural, cuenta con techo de lámina metálica el almacén cuenta con muro de aproximadamente 1.10 metros de altura sobre el muro se tiene malla ciclónica (el muro es de tabique)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta con Un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
SINDECA
EMILIANO ZAPATA



- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos en lugares que cuenten con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles y garantice la seguridad de las personas, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II: Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las Condiciones básicas para las Áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, como lo son los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por los hechos consistentes en: Los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar, que el establecimiento inspeccionado no realizó ninguna manifestación al respecto, únicamente anexo a su escrito presentado en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dos fotografías en las cuales se aprecian unos tambos metálicos, sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, **SOLO ES UN INDICIO**, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado identifica y/o etiqueta sus envases que contienen sus residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. (Énfasis añadido)

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



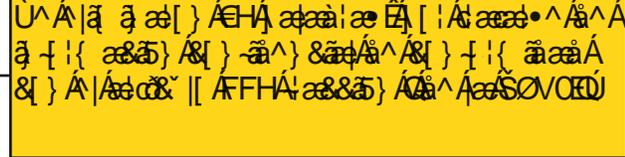
2019
AÑO DE LA MUJER Y DEL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por e carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realice en recipientes identificados con etiqueta que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén,

Ahora bien, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado solicitó ante esta autoridad una prórroga de ocho días hábiles para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo número 611/18 mediante el cual se le otorgaba dicha prórroga.

Así las cosas, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Sobre el particular anexo al presente, fotografías mediante las cuales se puede apreciar los rótulos a los contenedores de residuos peligrosos, los cuales a través de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANNO DOMINI MILLESIMO CCXIX
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

una etiqueta, se identifican indicando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (según el código CRETIB), así como la fecha de ingreso al almacén, se anexa al presente un ejemplo del rotulo que se ha implementado para los residuos peligrosos almacenados

Al respecto, esta autoridad como lo menciono en líneas anteriores, ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado coloco rótulos a sus contenedores, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad.

Ahora bien, con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/481/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/330/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

Los envases que contienen los residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación en la que se registran los siguientes datos: razón social, domicilio, nombre del residuo peligroso, características creti y fecha de ingreso al almacén.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo el etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos fue manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, no había identificado debidamente con etiquetas los envases que contienen sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

“Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos." (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en: el establecimiento no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En el punto 11 hoja 7 se nota la falta de bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo si se cuenta con esta y la encontramos en forma regular con el encargado de almacén de refacciones, quien lleva al corriente y en forma adecuada como marca la norma, solo que se involucró a los residuos no peligrosos y de manejo especial, nos comprometemos a llevar a cabo una bitácora solo para los mencionados residuos peligrosos.

En el punto 11 hoja 7 se nota la falta de bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo si se cuenta con esta y la encontramos en forma regular con el encargado de almacén de refacciones, quien lleva al corriente y en forma adecuada como marca la norma, solo que se involucró a los residuos no peligrosos y de manejo especial, nos comprometemos a llevar a cabo una bitácora solo para los mencionados residuos peligrosos.

De las manifestaciones realizadas, podemos observar que no acredita fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, ya que no se desprenden elementos o pruebas que demuestren que efectivamente, cuenta con sus bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, ya que las simples manifestaciones carecen de valor probatorio cuando no se encuentran administradas con alguna otra prueba que acredite su dicho. Sirva de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicable al caso por analogía:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Ahora bien, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado solicitó ante esta autoridad una prórroga de ocho días hábiles para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo número 611/18 mediante el cual se le otorgaba dicha prórroga.

Así las cosas, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Sobre el particular anexo al presente la bitácora que mi representada utiliza para registrar la generación y manejo de sus residuos peligrosos, asimismo me permito manifestar bajo protesta de decir verdad, que hemos acudido a la SEMARNAT, para informar de nuestra bitácora y nos pusieron el sello de dicha dependencia en la bitácora para cumplir con el requerimiento de esa PROFEPA, y al respecto nos han informado que ellos no sellan ninguna bitácora de las empresas, toda vez que ese documento según la COFEMER (Comisión Federal de Mejora Regulatoria) es una obligación de conservación de generador y no un trámite o servicio que deba atender la SEMARNAT y nos explicaron que de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) y 71 fracción I de su reglamento

(...)

En ninguna parte se desprende que la SEMARNAT, deba sellar las bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, únicamente el artículo 46 refiere que se deberá presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el reglamento de la presente Ley, pero cabe resaltar que esta obligación le aplica únicamente a los grandes generadores y toda vez que mi representada es un pequeño generador, no le aplica este informe anual, por tal razón mi representada anexa al presente el documento que contiene la bitácora de generación y manejo de sus residuos peligrosos de los años correspondientes al 2015, 2016, 2017 y 2018, pero sin ningún sello de la SEMARNAT, por las razones expuestas en el presente documento.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANUARIO DE CALIFICACIONES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Así las cosas, con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/481/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/330/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

El inspeccionado lleva y presenta ante esta delegación una bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos en el que se registran los siguientes datos: nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso de generación, fecha de entrada (ingreso) y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado, logrando desvirtuar así la presente irregularidad.

Por los hechos consistentes en: el establecimiento no presenta manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por su actividad, contraviniendo así lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Tenemos que con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete el establecimiento inspeccionado manifestó lo siguiente:

Refiriéndonos al punto 7 hoja 7 cabe aclarar que en el momento de la visita no se encontraba la persona encargada del manejo interno de los residuos peligrosos, sin embargo, si se cuenta con los manifiestos de entrega transporte y recepción en este caso de aceite gastado y otros de trapo y estopa sucia (se anexan copias simples y fotografías comprobatorias)

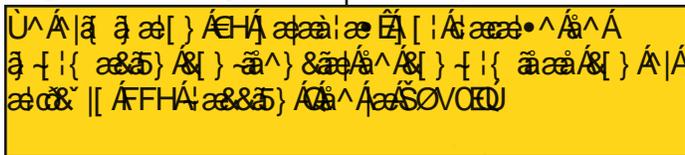
Para acreditar lo anterior, el establecimiento exhibió ante esta autoridad los manifiestos de entrega transporte y recepción número 0736 y 0735, los cuales tienen como fecha de embarque treinta de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, los mismos no cuentan con la firma y sello de la empresa destinataria, por lo que esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, hasta en tanto se exhiban los mismos debidamente llenados con los datos de la empresa destinataria, lo anterior es así, en razón de que se actualiza el supuesto que señala el artículo 86 fracción IV del reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos el cual señala lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo anterior, esta autoridad no tiene la certeza de que los residuos peligrosos generados por la empresa denominada **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, se les haya dado una disposición final adecuada.

Ahora bien, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado solicitó ante esta autoridad una prórroga de ocho días hábiles para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo número 611/18 mediante el cual se le otorgaba dicha prórroga.

Así las cosas, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

A este respecto, anexo al presente los manifiestos de entrega transporte y recepción número 0736 y 0735 debidamente firmados y sellados por la empresa destinataria.

Asimismo, con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/481/18, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/330/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

La empresa exhibe ante esta autoridad los manifiestos de entrega transporte y recepción número 0735 y 0736 debidamente sellados y firmados por la empresa destinataria.

Por lo anterior, el acta de verificación al ser un documento público y al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que dicha irregularidad ha sido desvirtuada.

Por los hechos consistentes en: el establecimiento no exhibe los análisis correspondientes en los que se determine que su transformador marca IMISA de 1000 KVA con número de serie 5291, se encuentran libre de Bifenilos Policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, realizó las siguientes manifestaciones:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



En el punto 16 hoja 7 se anota que se cuenta con un transformador Marca IMISA de 1000 Kva y si contamos con la hoja de seguridad del aceite dieléctrico otorgada por el proveedor de tal forma que trabajamos con gente autorizada para evitar la contaminación por los dañinos bifenilos policlorados (se anexa copia simple de la hoja y de la correspondiente factura)

Para acreditar lo anterior, el exhibió ante esta autoridad un informe de resultados con número de folio 0883, emitido por SOLURGETICA, S.A. DE C.V., de una análisis a dicha probanza, tenemos que no se especifica si dicho transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, aunado a que tampoco se tiene la certeza si el laboratorio que realizo dichos análisis se encuentra debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación EMA, así como su respetiva aprobación por parte de esta Procuraduría, por lo tanto esta autoridad ha determinado no concederle valor probatorio pleno a dicho informe de análisis realizado por SOLURGETICA, S.A. DE C.V, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado solicito ante esta autoridad una prórroga de ocho días hábiles para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo número 611/18 mediante el cual se le otorgaba dicha prórroga.

Así las cosas, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Sobre el particular anexo al presente los resultados del estudio realizado por el laboratorio Solurgetica, S.A. de C.V. realizado el pasado 29 de agosto de 2018, al transformador de mi representada, mediante el cual se demuestra que no se encuentra contaminado con bifenilos policlorados.

Ahora bien, con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 193/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/481/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/330/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

El inspeccionado presenta el análisis de su transformador marca IMISA, de 1000KVA de capacidad con número de serie 5291, realizados por la empresa Solurgetica, S.A. de C.V., con acreditación ante la Entidad Mexicana de acreditación a.c. (EMA) para el parámetro de bifenilos policlorados dando como resultado negativo de fecha 14 de septiembre de 2018 número de acreditación Q-154-023/09, no presenta la aprobación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De una lectura realizada a líneas anteriores, podemos observar que si bien es cierto el establecimiento inspeccionado realizo un estudio para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, también lo es que el laboratorio que realizo dichos análisis no cuenta con la aprobación por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sin embargo con fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/330/17/18-VA, entre las cuales destacan las siguientes:

Por medio del presente me permito anexar al presente el documento correspondiente emitido por el laboratorio denominado Representaciones y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., quien cuenta con acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), así como con la aprobación de esa PROFEPA, mediante el cual se tiene programada la visita a las instalaciones de mi representada para realizar lo correspondiente al análisis de nuestro transformador...

Por lo que anexo al presente, orden de trabajo, factura del pago realizado por el servicio del laboratorio y carta para entrega de resultados.

Mi representada se compromete a realizar los análisis correspondientes ante un laboratorio acreditado por EMA y aprobado por PROFEPA, mostrando así su interés jurídico al exhibir la carta de programación para la realización del análisis correspondiente al transformador.

Así las cosas igualmente en fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado compareció ante esta autoridad, realizando las siguientes manifestaciones:

Por este medio me permito presentar en alcance a mi escrito ingresado el pasado 5 de octubre de 2018, ante esa PROFEPA, los resultados del análisis de nuestro transformador, en cumplimiento a lo dispuesto por la NOM-133SEMARNAT-2015, correspondiente y en cumplimiento a nuestro compromiso de hacerlo de su conocimiento de inmediato en el cual se demuestra que el transformador cumple con la norma aplicable.

Cabe señalar que dicho laboratorio se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) así como con la aprobación de esa PROFEPA, este documento ha sido entregado recientemente, por lo que de inmediato lo hacemos de su conocimiento para que sea considerado al momento de emitir la resolución final.

De un análisis realizado por esta autoridad, se desprende que dicho establecimiento realizó los análisis correspondientes ante dos laboratorios distintos, en el primero de ellos dicho laboratorio no contaba con la aprobación correspondiente por parte de PROFEPA, por lo que se realizó un segundo análisis ante un laboratorio distinto el cual si contaba con dicha aprobación por parte de esta autoridad ambiental federal, en el cual se aprecia que dicho transformador está libre de bifenilos policlorados, por lo anterior, esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

ANNO DOMINI MILITENO CENTESIMO DE NOBIS
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **XIV.-** No registrarse como

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; **XV.-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

La infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave.**

La infracción consistente en no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de Residuos, es considerada **Grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato.

Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.

- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
AÑO DE CULTIVAR EL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL
DEFENSOR DEL AMBIENTE

- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Así las cosas, todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera **grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos.

Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen.

Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Por lo que hace a la infracción consistente en: no contar con sus análisis de su transformador para demostrar que se encuentra libre de bifenilos policlorados, la misma se considera **grave**, ya que el no saber si su transformador se encuentra contaminado con bifenilos policlorados, al darle un mal manejo a los mismos, estos pudieran provocar daños a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que la irregularidad, se considera como grave.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 193/18 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, notificado el día catorce del mismo mes y año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado señaló lo siguiente:

La devaluación del peso mexicano, y la cada vez más alta competencia en el sector, ha generado que INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. de C.V., no se encuentre precisamente en su mejor momento financiero, pues las nuevas tecnologías y el incremento de costoso por los servicios e insumos requeridos para nuestra operación, nos ha permitido continuar en el mercado aunque no con las mejores finanzas, por lo que cualquier afectación a mi representada puede permear en la plantilla laboral, si de eso depende cumplir con sus obligaciones ambientales laborales o de cualquier índole.

Anexo al presente, la declaración del ejercicio de impuestos federales del año 2017, para manifestar las condiciones económicas del establecimiento no son las más óptimas y se ve reflejado en el pago de impuestos.

Del documento anteriormente señalado, únicamente se desprende que el establecimiento inspeccionado, presentó vía internet al Servicio de Administración Tributaria, su declaración del ejercicio de impuestos federales, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, (ISR personas morales), con numero de operación 180000185331 y con fecha de presentación 30/03/2018, sin embargo, con el documento exhibido, no acredita de manera fehaciente ante esta autoridad, las condiciones actuales en que se encuentra laborando, así como tampoco acredita las pérdidas y ganancias que tuvo durante dicho ejercicio, aunado a

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



lo anterior, dicho establecimiento se encuentra con un saldo a favor por la cantidad de \$1,775, lo que significa que no erogo gasto alguno para el pago de impuestos, sino por el contrario valga la redundancia, recibirá dicho saldo.

Por lo anterior, no se puede determinar que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. de C.V.**, se encuentre en una mala situación financiera, como lo menciona, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, no se le concede valor probatorio pleno al acuse de recibido de la declaración del ejercicio de impuestos federales exhibido, por lo que esta autoridad para determinar su situación económica se basa en lo asentado en la foja 4 de 09 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/330/17, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, en la que se

que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: no haberse registrado como generador de residuos peligrosos, no contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos y no realizar el análisis correspondiente a su transformador para determinar que se encuentra libre de bifenilos policlorados, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

600235

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, etiquetar sus envases que contiene sus residuos peligrosos y realizar el análisis correspondiente a su transformador para determinar que se encuentra libre de bifenilos policlorados, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que no se trasladó a las oficinas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para registrarse como generador de residuos peligrosos, no adecuo su establecimiento para tener un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no mando hacer las etiquetas correspondientes para marcar o etiquetar sus envases que contiene sus residuos peligrosos y no realizó en tiempo y forma los análisis correspondiente para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados a través de un laboratorio acreditado y aprobado para ello, no realizó las gestiones necesarias ni adecuo su establecimiento para dar cumplimiento con sus obligaciones ambientales y con esta situación y con esta actitud pone en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
SIN DIGNIDAD NO HAY PAZ
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”. Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
AÑO DEL CONSTITUCIONISMO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante gastado, aceite soluble gastado, solidos impregnados con materiales peligrosos (trapos impregnados con solvente, tinta, aceite) envases que contuvieron materiales peligrosos, natas de pintura, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49,

2.- No contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

3.- No identificaba los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

4.- No contaba con el análisis correspondiente para determinar que su transformador está libre de bifenilos policlorados de acuerdo a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XVIII y XXIV, al no haber contado con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante gastado, aceite soluble gastado, sólidos impregnados con materiales peligrosos (trapos impregnados con solvente, tinta, aceite) envases que contuvieron materiales peligrosos, natas de pintura, no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no identificaba los recipientes que contienen sus residuos peligrosos y no contaba con el análisis correspondiente para determinar que su transformador está libre de bifenilos policlorados de acuerdo a lo establecido en la "NOM-133-SEMARNAT-2015, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFPA/39.2/2C.27.1/016/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a **INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
AÑO DEL GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral cuyo nombre o denominación es:

INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V.

haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

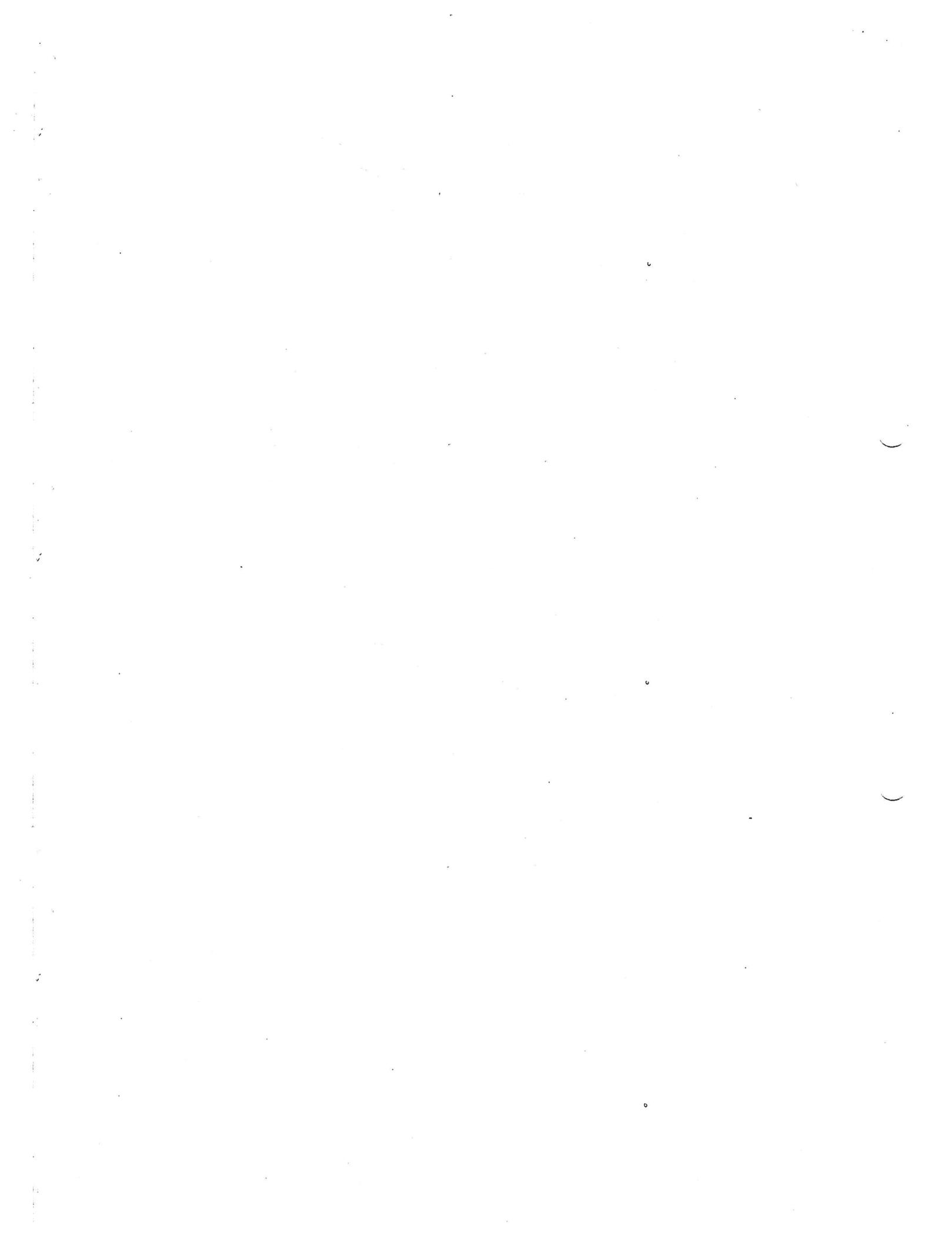
Así lo resolvió y firma el Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Elaboro: David Garza Lomeli.
Reviso: Juan Carlos Rodríguez Rangelke.
VoBo: Nancy Mishel Monzon de la Cruz.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a INDUSTRIAS MIROMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DE LA
EMILIANO ZAPATA





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/20.27.1/00320-17.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

238

NOTIFICACIÓN

Industrias Miromex S.A. de C.V.

REPÚBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En Ecatepec, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 26 de Febrero del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017. que me acredita como notificador, me constituí en el

DOMICILIO DEL INTERESADO
CALLE DEL INTERESADO
C.P. DEL INTERESADO

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de

DOMICILIO DEL NOTIFICADOR
CALLE DEL NOTIFICADOR
C.P. DEL NOTIFICADOR

momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución, número 016/19 de fecha 30/01/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Juan Ramon Lamboc Mendez, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 31 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Juan Carlos Esqueda Garcia
NOTIFICADOR

DOMICILIO DE QUIEN RECIBE
CALLE DE QUIEN RECIBE
C.P. DE QUIEN RECIBE



Handwritten scribble or mark at the top center of the page.

Small handwritten mark or symbol on the right side of the page.

Small handwritten mark or symbol on the right side of the page.